



RESOLUCION JEFATURAL N° -2020-BNP

Lima, 28 de septiembre de 2020

VISTO:

El Oficio N° 000162-2020-BNP-J-DGC, de fecha 27 de julio de 2020, de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el escrito s/n con Registro N° 20-0005202, de fecha 17 de agosto de 2020, de Editorial San Marcos E.I.R.L.; el Informe Legal N° 000230-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 28 de setiembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura contemplado en el Título IV referido a las medidas de promoción e incentivos; y, en el Capítulo I relacionado a los beneficios tributarios para el fomento de la actividad editorial, señala que los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 20.- Reintegro Tributario

20.1 Los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del Proyecto Editorial.

20.2 El reintegro tributario se hará efectivo mediante Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables.

20.3 Los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimiento y plazos a seguir para el goce de este beneficio serán establecidos en el Reglamento.

20.4 El beneficio dispuesto en este artículo regirá por un período de doce años contados a partir de la vigencia de la presente ley.”

Que, el Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED, cuya última modificación se realizó mediante Decreto Supremo N° 006-2020-MC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28086) señala en su artículo 37, sobre la cobertura del reintegro tributario, lo siguiente:

“Artículo 37.- COBERTURA

El Reintegro Tributario a que se refiere el artículo 20 de la Ley consiste en la devolución mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables del Impuesto pagado por las adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización de los Proyectos Editoriales. Los bienes y servicios materia de este beneficio son los que se indica en el Anexo A que forma parte del presente Reglamento.

La Biblioteca Nacional del Perú, a solicitud del sujeto del beneficio, deberá verificar si las importaciones o adquisiciones locales de los bienes y servicios

Resolución Jefatural N° 000109-2020-BNP

mencionados en el párrafo anterior que realicen las empresas solicitantes han sido utilizadas en la ejecución de los Proyectos Editoriales, debiendo informar a la SUNAT en las formas, plazos y condiciones que esta institución señale en coordinación con la Biblioteca Nacional del Perú.

La Biblioteca Nacional del Perú debe proporcionar al y la solicitante una certificación respecto a la verificación efectuada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, a efecto de que se pueda iniciar el trámite de devolución ante la SUNAT. Dentro del referido plazo, la Biblioteca Nacional del Perú deberá remitir a la SUNAT, copia de dicha certificación conjuntamente con la relación detallada de las facturas, notas de débito o notas de crédito, tratándose de adquisición local o Declaración Aduanera de Mercancías y demás documentos de importación, según sea el caso, que respalden las adquisiciones materia del beneficio correspondiente al período presentado por el contribuyente, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. Para tal efecto, la SUNAT puede establecer que la información antes señalada sea presentada en medios magnéticos.”

Que, el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28086 indica sobre los beneficiarios del reintegro tributario, lo siguiente:

“Artículo 38.- Beneficiarios

38.1 El reintegro tributario es un beneficio para los editores y editoras de libros, cuyos ingresos netos anuales sean hasta 150 UIT, quienes deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

38.2 Los ingresos netos anuales comprenden el monto acumulado de los últimos doce (12) meses hasta el último día del mes precedente al anterior a aquel en el cual se presente la solicitud a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento. (...).”

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 28086 establece que pueden solicitar el beneficio del reintegro tributario, los editores y las editoras que cumplan con los siguientes requisitos:

“1. Tener un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú.

2. Que las adquisiciones y los servicios realizados al amparo del Proyecto Editorial sean utilizados directamente en la ejecución del referido proyecto, que deberá constar en certificación emitida por la Biblioteca Nacional del Perú.

(...).”

Que, con fecha 01 de marzo de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 002-2013-MC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual contempla el procedimiento administrativo “Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario”, estableciendo los siguientes requisitos:

“1. Pago por derecho de trámite.

2. Tener un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales.

3. Ficha RUC (Constancia de Información Registrada) actualizada, con vigencia no mayor a 30 días al momento de recepcionar el expediente.

Resolución Jefatural N° 000109-2020-BNP

4. *Fotocopias de los certificados de Depósito Legal e ISBN, intercalados según se consigna en la Constancia de Inscripción.*
5. *Facturas originales SUNAT, ordenadas según hayan sido anotadas en el Registro de Compras.*
6. *Copia del Registro de Compras que involucren las facturas presentadas por cada Proyecto Editorial, debiendo resaltar la información de interés.”*

Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, ratificando el procedimiento administrativo “Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario” a cargo de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, cabe precisar sobre el periodo de vigencia del beneficio de reintegro tributario que, la Ley N° 30347 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de octubre de 2015, prorrogó por un plazo de tres (3) años la vigencia del artículo 20 de la Ley N° 28086, precisándose que regía a partir del día siguiente de su vencimiento. Posteriormente, el 04 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30853 que prorrogó por el plazo de un (1) año la vigencia de los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 30347, indicándose que dicha prórroga regía a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Ley N° 30347;

Que, el 11 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 003-2019, el cual prorrogó por el plazo de un (1) año para los editores de libros cuyos ingresos netos anuales sean hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas señalado en el artículo 20 de la Ley N° 28086, precisándose que dicha prórroga regía a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Ley N° 30853;

Que, el 05 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 006-2020-MC, el cual señala que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2019, el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 28086 es aplicable a partir del 15 de octubre de 2019 a aquellos editores y editoras cuyos ingresos netos anuales sean hasta 150 UIT. Asimismo, se indicó que, tratándose de editores y editoras con ingresos netos anuales mayores a 150 UIT que hubieran tenido al 14 de octubre de 2019 un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú, podrán presentar su solicitud de Reintegro Tributario, por adquisiciones de bienes y servicios efectuadas hasta dicha fecha, hasta treinta (30) días hábiles después de la entrada en vigencia de dicha norma;

Que, artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el artículo 120 del TUO de la LPAG, establece sobre la facultad de contradicción, lo siguiente:

Resolución Jefatural N° 000109-2020-BNP

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3(...).”

Que, los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG señalan entre los recursos administrativos, el recurso de apelación, el cual “(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” El término para su interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG, el cual establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe cumplir determinados requisitos;

Que, los artículos 22 y 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC señalan que la Dirección de Gestión de las Colecciones es el órgano encargado de la identificación, selección, adquisición, ingreso, registro, procesamiento técnico bibliotecológico y distribución del material bibliográfico documental en todos sus soportes; y, tiene entre sus funciones, “b) Gestionar el cumplimiento de la normativa vigente vinculada al libro y la lectura, al depósito legal y a otras relacionadas a sus funciones, en el ámbito de su competencia”; así como, “g) Absolver consultas y emitir opinión técnica en las materias de su competencia”. Y, depende jerárquicamente de la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, Mediante escrito s/n con Registro N° 20-0004215 de fecha 30 de junio de 2020, Editorial San Marcos E.I.R.L. (en adelante, el administrado), solicitó el Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario, con el Código Único Autogenerado N° 31501011900697;

Que, a través del Oficio N° 000162-2020-BNP-J-DGC de fecha 27 de julio de 2020 y notificado al administrado el 29 de julio de 2020, la Dirección de Gestión de las Colecciones resolvió declarar improcedente lo solicitado por el administrado, señalando “(...) al no proceder la obtención del Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario del Proyecto Editorial N° 31501011900697, por no cumplir con la totalidad de las condiciones establecidas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2020-MC (...)”;

Resolución Jefatural N° 000109-2020-BNP

Que, por medio del escrito s/n con Registro N° 20-0005202 recibido con fecha 17 de agosto de 2020, el administrado interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000162-2020-BNP-J-DGC señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) La norma señala como requisito que el Proyecto Editorial esté inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales. Como la propia Resolución impugnada menciona en el sexto párrafo de la parte Considerativa que glosamos supra la Inscripción de nuestro Proyecto Editorial ocurrió el 09 de julio de 2019 (antes del 14 de octubre de 2019)

(…)

Así aparece también en el documento denominado INSCRIPCIÓN DEL PROYECTO EDITORIAL, que acompañamos como ANEXO VI.3 de esta apelación. En ella (...) aparece expresado que se halla: “(…) REGISTRADO SATISFACTORIAMENTE EL PROYECTO EDITORIAL (…)” en el que se señala el CUA generado. Y en la parte final se precisa la fecha del acto de inscripción, esto es, antes del 14 de octubre de 2019.

(…)

El número del CUA puede ser de “naturaleza provisional”; lo que en ningún caso se refiere a la existencia de un “registro preliminar”, concepto que indebidamente introduce la Resolución impugnada.

(…)

*La norma, (...) para alcanzar el beneficio de reintegro tributario, acuerda el requisito del Registro del Proyecto Editorial hasta el 14 de octubre de 2019; exige la inscripción del Proyecto Editorial hasta esa fecha, **más NO la solicitud antes del 14 de octubre de 2019, como tampoco que la obtención de la Constancia de Registro del Proyecto Editorial tenga lugar antes del 14 de octubre de 2019** (...).”*

Que, mediante Memorando N° 000220-2020-BNP-J-DGC, la Dirección de Gestión de las Colecciones hizo suyo el Informe N° 000123-2020-BNP-J-DGC-EGAD y el Informe Técnico N° 000148-2020-BNP-J-DGC-EGAD-SCM, de su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte, que señalan lo siguiente:

“(…) la inscripción a través de la plataforma SIPAD web, es sólo un registro preliminar que debe formalizarse, con la emisión de la Constancia de Registro del Proyecto Editorial, quedando así inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales de la Biblioteca Nacional del Perú, para solicitar posteriormente la emisión del Certificado de Verificación de Gastos para el Reintegro Tributario.

Asimismo, para proceder con la aprobación y emisión del Certificado de Verificación de Gastos para el Reintegro Tributario, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Ley, procediéndose con la verificación de la información registrada en la Constancia de Registro del Proyecto Editorial emitida, la cual es contrastada con la información contenida en el expediente presentado para dicho procedimiento, entre los cuales se encuentra la verificación de los comprobantes de pago que sustentan el gasto realizado por el Proyecto Editorial y que es materia del reintegro; sin embargo, si solo se cuenta con la inscripción provisional de un Proyecto Editorial no se puede corroborar ni validar dicha información.

En ese sentido, para el presente caso, no se encontraba debidamente inscrito el Proyecto Editorial, en el Registro de Proyectos Editoriales de la Biblioteca Nacional del Perú, al 14

Resolución Jefatural N° 000109-2020-BNP

de octubre de 2019, incumpléndose, de esta forma, con la normatividad precisado anteriormente. (...);

Que, para la Dirección de Gestión de las Colecciones, el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 28086, referido a tener un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú, implica que el/la administrado/a tenga una Constancia de Registro de Proyecto Editorial;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28086 señala que la solicitud de inscripción del Proyecto Editorial se presenta ante la Biblioteca Nacional del Perú, debiendo contener determinada información. Y, los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley N° 28086 establecen que *“Para la inscripción del Proyecto Editorial, la Biblioteca Nacional del Perú verificará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 4 del (...) Reglamento, así como que el referido proyecto corresponda a un libro o producto editorial afín, a que se refieren los numerales 25 y 30 del artículo 5 de la ley, respectivamente”,* siendo que, las solicitudes de inscripción de Proyectos Editoriales se califican dentro de un plazo determinado luego de haber sido presentadas las solicitudes respectivas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28086 señala que *“La solicitud de inscripción del Registro de Proyecto Editorial se presenta vía web en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú. Al finalizar la inscripción en el portal, se generará automáticamente el Código Único Autogenerado (CUA), de naturaleza provisional, el cual deberá ser impreso en los títulos a ser presentados.”;*

Que, en ese contexto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que, la Dirección de Gestión de las Colecciones emitió un documento con el título **“Inscripción del Proyecto Editorial”**, señalándose lo siguiente: *“Editorial San Marcos EIRL ha registrado satisfactoriamente el Proyecto Editorial: Proyecto N° 135 – Lima – Lima, su Código Único Autogenerado (CUA) es N° 3150101900697”,* e indicándose como fecha de solicitud el 09 de julio de 2019;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala como uno de los principios del procedimiento administrativo, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual establece lo siguiente:

“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.” (Énfasis agregado).

Resolución Jefatural N° 000109-2020-BNP

Que, el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005 2013-MC, señala respecto de la Dirección del Libro y la Lectura, lo siguiente: *“La Dirección del Libro y la Lectura es la unidad orgánica encargada de elaborar, proponer, promover y ejecutar planes, programas, acciones y normas dirigidos a la promoción y difusión del libro, al fomento de la lectura, al desarrollo de la industria editorial nacional y a la exportación del libro peruano. Tienes las siguientes funciones:*

(...)

81.3. Emitir opinión técnica sobre las materias de su competencia que le sean requeridos o consultados.

(...)

81.13. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de promoción del libro, la lectura e industria editorial

(...).”

Que, mediante Oficio N° 000141-2020-DLL/MC de fecha 23 de setiembre de 2020, la Dirección del Libro y la Lectura del Ministerio de Cultura, señaló en relación al cumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 28086, lo siguiente:

“(...) debe existir un documento de la BNP que corrobore que el Proyecto Editorial se encuentre inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales, debiendo considerarse para ello, el documento de inscripción en el Registro; no obstante, se condiciona el beneficio tributario a la verificación posterior de que todas las adquisiciones contenidas en los comprobantes correspondan al proyecto editorial.

(...)

Debemos puntualizar que de solicitarse la Constancia de Registro de Proyecto Editorial, el derecho del administrado se vería restringido treinta (30) días antes del vencimiento del plazo establecido en la norma, dado que la emisión de la Constancia demora treinta (30) días hábiles por parte de la BNP.

Es decir, tener un proyecto editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú, implica tener algún documento que de constancia de esta inscripción por parte de la entidad correspondiente; dado que, para efectos de obtener este beneficio, resulta más favorable al administrado. (...).” (Énfasis agregado).

Que, conforme a la interpretación auténtica realizada por la Dirección del Libro y la Lectura del Ministerio de Cultura, la fecha de inscripción del proyecto editorial a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2020-MC, sería cuando el administrado obtiene el Código Unificado Autogenerado vía web, y genera el documento denominado “Inscripción del Proyecto Editorial” y no la fecha de emisión de “Constancia de Registro de Proyecto Editorial”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú dispone, entre otros aspectos, que la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú tiene entre sus funciones, expedir resoluciones dentro del ámbito de su competencia; por lo que, corresponde a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, en su condición de superior jerárquico de la Dirección de Gestión de las Colecciones, resolver el presente recurso de apelación, debiendo emitir la Resolución correspondiente, la cual

Resolución Jefatural N° 000109-2020-BNP

agotará la vía administrativa en el extremo apelado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 228 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 000230-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 28 de setiembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión en el marco de sus competencias;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Editorial San Marcos E.I.R.L. contra el Oficio N° 000162-2020-BNP-J-DGC de fecha 27 de julio de 2020, de la Dirección de Gestión de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú, en el extremo referido a la presentación del requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes a Editorial San Marcos E.I.R.L., dejándose a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente; y, a la Dirección de Gestión de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional
Biblioteca Nacional del Perú